

da almacén y el jefe de la sección directiva del ramo en la secretaría de hacienda, á donde se remitirá un ejemplar del documento expresado.

Art. 68. El administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre en el distrito federal, Estados y territorio, están obligados á perseguir el fraude que contra ella se cometa por faltas á las prevenciones de esta ley.

Art. 69. Las denuncias ó acusaciones sobre cualquier género de fraude que se cometa ó intente cometer respecto de la renta del timbre, serán juzgadas por los jueces federales, siendo de la incumbencia de los empleados del timbre usar de cuantas medidas preventivas juzguen oportunas.

Art. 70. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, hasta dejar garantizado el interés del fisco.

Art. 71. Las administraciones de la renta del timbre serán intervenidas mensualmente por el jefe de hacienda, donde lo haya, ó en su defecto por la primera autoridad política.

Art. 72. Los visitadores de la renta del timbre podrán visitar, por lo relativo á la contribucion federal, las oficinas de los Estados, distrito y territorio, siempre que el Gobierno federal lo creyere oportuno, en cuyo caso se les darán las instrucciones convenientes.

Art. 73. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago de porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta.

Art. 74. En ningún caso podrá el Gobierno federal celebrar contrato de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas.

Art. 75. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se impondrá por el juez respectivo la pena de uno ó seis meses de prision, segun las circunstancias del caso.

Art. 76. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de toda carga concejil, los empleados de la renta del timbre, no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó encargado de fielato.

Art. 77. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, en los casos necesarios.

Art. 78. En los lugares donde no haya jefe de hacienda, intervendrán las oficinas de municipales el principal ó subalterno de la renta del timbre que en ellos resida, dando cuenta á la jefatura de las faltas que note para que promueva lo conveniente.

Art. 79. En los lugares donde no haya jefe de hacienda, intervendrá las operaciones de las oficinas del timbre la primera autoridad política local, cuyo acto tendrá lugar cada mes. Las faltas que en ellas notare las pondrá en conocimiento de la jefatura de hacienda, cuya oficina dará conocimiento á la superior correspondiente del timbre: sin perjuicio de que proceda conforme á sus atribuciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Le presente ley empezará á regir desde el 1.º de julio de 1872

Art. 2.º Mientras se expide el reglamento de la administracion general de la renta del timbre, oficinas principales, subalternas y fielatos, subsistirá en cuanto no se oponga á esta ley, el de 31 de marzo de 1870.

Art. 3.º La maquinaria y demas útiles que se encuentran actualmente en las imprentas establecidas en la administracion general del papel sellado y en la administracion general de correos, pasarán desde luego á la oficina establecida para la impresion de estampillas de la renta del timbre y sellos del correo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Suarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, diciembre 31 de 1871.—*Romero*.—C. Gobernador del Estado de Puebla.

Par tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del Gobierno. Puebla de Zaragoza, febrero 7 de 1872.—*Ignacio Romero Várgas*.—*L. Flores*, secretario.

DE LOS PAGARES

QUE DEBEN EXPENDERSE

en las ventas á plazo.

4 Estaba impresa la materia relativa al contrato de compra

y venta, cuando se publicó la ley que previene se otorguen pagarés á favor del vendedor y en el papel del sello correspondiente, siempre que la venta se haga á plazo; por tal razon no pudo colocarse dicha ley en su respectivo lugar, haciéndolo en este último apéndice para que no se carezca del conocimiento de dicha disposicion. [3]

3 Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley del 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En toda clase de venta que se verifique en los Estados, territorio de la Baja-California y en el distrito federal en la que se estipule plazo para el pago, del todo, ó parte de su importe, se extenderán pagarés correspondientes á los plazos estipulados á la órden del vendedor, en papel del sello correspondiente.

“Art. 2º Estos pagarés serán endosables, como las libranzas del comercio, y gozarán las mismas preeminencias que á dichas libranzas concedan las leyes.

Art. 3º La falta de pagarés en las ventas á plazo, hará que la obligacion no sea exigible ante los tribunales.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, diciembre 14 de 1871.—*Romero*.—C. Gobernador del Estado de Puebla.

Contribucion de contratos.

5 Finalmente; ademas de llenar los contratos todos los requisitos de que hemos hecho mérito así en las lecciones como en este apéndice, no producirán accion civil en nuestro Estado si no consta satisfecha la contribucion denominada *de contratos* creada por el decreto de 10 de agosto de 1870 (4) y reglamenta-

4 Decreto de 10 de agosto de 1870.

IGNACIO ROMERO VARGAS, *GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:*

Que el congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 87.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Art. 1º La contribucion sobre litigios, creada por el decreto de 2 de agosto presente en el artículo 2º fraccion 2ª, se sustituye con otra que se causará por todo contrato que conste en documento público ó privado, y en que se verse cantidad desde cincuenta pesos en adelante.

Art. 2º El tanto de esta contribucion será el siguiente:

Para cantidades de 50 á 5,000 pesos 50 cs. p^o.

” ” ” 10 000 ” 37½ ”

” ” ” 20 000 ” 25 ”

Pasando de 20,000 pesos la cantidad, materia del contrato, se pagarán 15 cs. por ciento.

Art. 3º Se exceptúan del pago de esta contribucion:

I. El contrato de venta ó permuta de bienes inmuebles.

II. El de arriendo de predios rústicos ó urbanos y molinos.

Art. 4º Los contratos cuyo cumplimiento se exija ante los tribunales del Estado, habiéndose celebrado fuera del mismo, causarán sin embargo la dicha contribucion.

Art. 5º Por la falta de pago de la contribucion que establece el presente decreto, el contrato que la causa no produce ninguna accion civil para exijirse en juicio su cumplimiento.

Artículo transitorio.—El ejecutivo queda facultado para reglamentar la ejecucion de este decreto.

da en 29 del mismo mes; [5] teniendo presente en la aplicacion

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el Palacio del Congreso del Estado. Puebla de Zaragoza, agosto 6 de 1870.—*Ignacio Gomez Gil*, diputado presidente.—*M Serrano*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, agosto 10 de 1870.—*Ignacio Romero Vargas*.—*S. Nieto*, encargado de la secretaria de hacienda.

5 Reglamento de 29 de agosto de 1870.

IGNACIO ROMERO VARGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del estado L. y S. de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que se sirvió concederme la H. Legislatura en su decreto de 6 del mes actual, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El pago de la contribucion impuesta á los contratos, se hará en la tesorería general del Estado, administraciones de rentas y receptorías del mismo.

Antes de verificarse el pago, los causantes ocurrirán con el documento del contrato, á la oficina de registro correspondiente, para el efecto de que en virtud del extracto que hagan los causantes al reverso del mismo documento, se tome razon en ella del nombre de los contratantes, fecha del contrato y de la cantidad que este importe.

Art. 2º En esta capital la oficina de registro se establecerá en la primera secretaría de los tribunales superiores del Estado. En los demas puntos del mismo desempeñarán las funciones encomendadas á esta oficina, los secretarios de los juzgados de 1ª instancia, y por su falta el juez en los lugares donde estuvieren establecidos dichos juzgados, y los alcaldes de primera ó única nominacion en los demas donde hubiere administraciones de rentas ó receptorías.

Art. 3º El pago se verificará dentro de los términos siguientes: Cinco dias útiles contados desde que se otorgue el documento. Si en el lugar del otorgamiento no hubiere oficina, un dia útil mas por cada seis leguas ó fraccion que pase de tres. Comunicándose los lugares por ferro-carril, que no sea de traccion animal, un dia útil mas por cada cuarenta leguas ó fraccion que pase de veinte.

Las distancias de los lugares se contarán desde el punto donde se otorgue el documento, hasta el primero donde haya oficina.

Art. 4º Dentro de tres meses contados de fecha á fecha se hará el pago, si el documento se hubiere otorgado en país extranjero.

Art. 5º Mediando circunstancias extraordinarias, que hayan impedido realizar el pago, y justificándose estas, el gobierno para cada caso, podrá ampliar los términos.

Art. 6º Si el plazo del contrato se venciere dentro de los términos dichos, el pago se verificará á mas tardar el mismo dia en que se venza la obligacion.

Art. 7º La fecha en que firme el último de los contratantes, si son varios, se reputará la fecha del otorgamiento.

Art. 8º En las letras de cambio y libranzas, que solo una vez causarán la contribucion, para los efectos de este reglamento, se estimará fecha del contrato principal la de su aceptacion.

Art. 9º En las permutas que causen esta contribucion, se pagará por el precio que tenga la cosa permutada de mayor valor.

Respecto de los contratos en que no conste claramente su importe en numerario, el pago se hará por lo que calcule el causante. Si el cálculo resultare doloso por ser menor de la mitad del justo precio, se tendrá por no pagada la contribucion.

Art. 10 El pago que se verifique por cantidad menor de la debida, ó fuera del término, ó que no conste del modo prevenido, no producirá efecto alguno, reputándose por no hecho.

Art. 11 Los encargados de los libros de censos no registrarán las escrituras de hipoteca, en que no conste el pago de la contribucion.

Art. 12 Los escribanos que sean obligados á dar aviso á la oficina de registro, dentro de 24 horas despues de la celebracion, de los contratos en que intervinieren.

Art. 13. Igual obligacion tienen los corredores respecto á los contratos de que se estendiere nota y que causen la contribucion conforme á la ley.

Art. 14. Los contrayentes que ocultaren sus contratos, pagarán por mitad una multa equivalente al duplo de los derechos que hayan defraudado. Igual multa sufrirán los escribanos, corredores, ó cualesquiera otras personas que hayan intervenido en el contrato.

Art. 15. Las oficinas recaudadoras no admitirán el pago de la contribucion causada por un contrato que no se hubiere registrado en la oficina respectiva.

Art. 16. Los contratos por los que una vez se haya pagado la contribucion, no la volverán á causar en cualquiera de sus accidentes, v. g. los endosos en las libranzas, letras de cambio.

de este reglamento la reforma hecha en 28 del siguiente mes de setiembre del mismo año. (6)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 17. Para el pago de la contribucion causada por los contratos celebrados dentro del territorio del Estado despues de la publicacion de la ley, comenzará á correr los términos concebidos en el artículo 3º, desde la publicacion en cada lugar del presente reglamento.

Art. 18. Los contratos otorgados fuera del territorio del Estado despues de la publicacion de la ley y ántes de la de este reglamento, se registrarán y estarán sujetos al pago de la contribucion el dia en que deban cumplirse ó ejecutarse.

Art. 19. Los contratos celebrados ántes de la expedicion de la ley, y cuya ejecucion no ha tenido lugar, se presentarán á su registro en la oficina respectiva, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este reglamento. Aquellos de dichos contratos que no fueren registrados, como se previene en este artículo, se considerarán celebrados en fraude de la ley, y por lo mismo incapaces de producir accion civil para esijir en juicio el cumplimiento.

Art. 20. El registro de estos contratos, que no causan la contribucion, se hará en libro separado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno. Puebla de Zaragoza, agosto 29 de 1870.—*Ignacio Romero Vargas*.—*S Nieto*, encargado de la secretaría de hacienda.

6 Decreto de 28 de setiembre de 1870.

IGNACIO ROMERO VARGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado L. y S. de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que se sirvió concederme la H. Legislatura por su decreto de 6 de agosto próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma el reglamento de 29 de agosto de este año, en los siguientes términos:

I. El art. 1º quedará así:

“Art. 1º El pago de la contribucion impuesta á los contratos, se hará

en la tesorería del Estado, administraciones de rentas y receptorías del mismo.

Para verificar el pago, los causantes ocurrirán con el documento del contrato á las oficinas expresadas, donde se les recibirá la cantidad que segun ellos deban pagar por esta contribucion, poniéndoles el recibo en el reverso de los mismos documentos. Dicho recibo estará autorizado con la firma del gefe de la oficina y el sello de la misma.

Hecho el pago, los causantes ocurrirán á la oficina del registro correspondiente, para el efecto de que en virtud del extracto que hagan al reverso del mismo documento, se tome razon en ella del nombre de la persona que lo presenta, fecha del contrato y de la cantidad que este importe.

Quedan en libertad los causantes de llevar en blanco el papel que deban estender sus contratos, el cual se les autorizará, pagando ellos lo que á su juicio importe la contribucion que cause el contrato para el que lo necesitan. En este caso el registro se hará separadamente y bajo número progresivo.”

II. El art. 3º quedará en estos términos:

“Art. 3º El pago se verificará dentro de los plazos siguientes:

Veinte dias útiles contados desde la fecha en que se otorga el documento, para los contratos de ventas de mercancías ú otros bienes muebles.

Quince dias útiles para los demás que no consten por escritura que deba registrarse en el oficio de hipotecas. La contribucion que estos causen, se pagará antes de tomarse razon de ellas.”

Subsisten los párrafos 3º, 4º y 5º del referido art. 3º

III. El art. 9º dirá:

“Art. 9º En las permutas que causen esta contribucion, se pagará por el precio que tenga la cosa permutada de mayor valor.

Respecto de los contratos en que no conste claramente su importe en numerario, el pago se hará por lo que calcule el causante. Si el cálculo resultare doloso por ser el menor de la mitad del justo precio, se tendrá por no pagada la contribucion. En el caso de demostrarse que hubo error y no dolo, se pagará el exceso, hasta cubrir lo que verdaderamente importe la contribucion.”

IV. El art. 16 quedará en esta forma:

“Art. 16. Los contratos que por una vez se haya pagado la contribucion no la volverán á causar en cualquiera de sus accidentes, v. g. los endosos en las libranzas. Las mismas libranzas cuando sean el resultado de escrituras ó documentos por los que se haya pagado.”

V. Se proroga por un mes el plazo concedido en el art. 19, que dirá así:

“Art. 19. Los contratos que consten en documento privado, celebrados antes de la expedicion de la ley, correspondientes al presente año y cuya ejecucion no haya tenido lugar, se presentarán á su registro en la oficina respectiva, en el término de un mes contado desde la publicacion de este reglamento. Aquellos de dichos contratos que no fuesen registrados como se previene en este artículo, se considerarán celebrados en fraude de la ley, y por lo mismo incapaces de producir accion civil para exijir en juicio su cumplimiento.

Se exceptúan de este registro las escrituras públicas anteriores á la ley, y los documentos privados que corren agregados á los expedientes judiciales.

VI. Los contratos celebrados despues de la publicacion de la ley hasta la fecha, y que no hayan pagado la contribucion, la pagarán en el término de ocho dias contados desde la publicacion de estas reformas, y segun los términos que en ellas quedan establecidos.

VII. Queda vigente el referido reglamento de 29 de agosto, en todo aquello que no comprenden las reformas anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno á 28 de setiembre de 1870.
—Ignacio Romero Vargas.—S. Nieto, encargado de la secretaria de hacienda.



FIN DEL CURSO SEGUNDO.

INDICE

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

CURSO SEGUNDO.

De las obligaciones y contratos.

LECCION PRIMERA.

	PAGE.
De las obligaciones en general.....	5
Definicion y division de las obligaciones.....	id.
Personas que no pueden obligarse.....	8
De la materia de la obligacion.....	12
De que manera se puede uno obligar, y efecto de la obligacion.....	14
De la obligacion solidaria.....	22
De las obligaciones prohibidas.....	24
De la responsabilidad á la pérdida ó daños ocasionados por dolo, culpa ó caso fortuito.....	32
Apendice á la leccion primera.....	38
Pacto de quota litis.....	id.
Usura.....	39

LECCION SEGUNDA.

Del prestamo y sus especies.....	64
Definicion y especies de prestamo.....	id.
Del mútuo, que sea, y entre quiénes pueda hacerse.....	65